REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2016-00878-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

> 1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 18 de febrero de 2020 se incorporó el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de MARIA DEL SOCORRO VÁSQUEZ MESA, advirtiendo que se realizaría la inserción de la información en el registro nacional de personas emplazadas únicamente cuando se encontrara integrado el contradictorio con todos los demandados y, posteriormente, el 04 de marzo de 2020 únicamente se notificó personalmente una de las pasivas,

estando pendientes por notificar otros demandados y, sin que hasta la fecha, exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, si se tiene en cuenta que la última actuación es la correspondiente al mencionado auto de fecha 04 de marzo de 2020.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso pertenencia instaurado por la señora BLANCA LIBIA VÁSQUEZ MESA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se levanta la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-39280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona sur. Ofíciese por secretaría.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 213**
fijado hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2021**

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a1886388069d5772e4c1b90faa140159214ff314c071289202c2d668c29753**

Documento generado en 03/12/2021 10:10:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica